



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 003708-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 04008-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **OSCAR ANDRES TEJADA MORALES**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INAMBARI**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 12 de diciembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 04008-2023-JUS/TTAIP de fecha 15 de noviembre de 2023, interpuesto por **OSCAR ANDRES TEJADA MORALES** contra la Carta N° 0131-2023-MDI-GM de fecha 27 de octubre de 2023, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INAMBARI** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente 7617 de fecha 4 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 4 de octubre de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

"(...), solicito me entregue en digital (CD) copia de la data SIAF, comprendido en los periodos desde el 02 de enero 2023 hasta el 30 de setiembre del 2023 (...)".

Mediante la Carta N° 0131-2023-MDI-GM de fecha 27 de octubre de 2023, la entidad denegó la información requerida, conforme a los siguientes términos:

"Por medio de la presente me dirijo a usted, para saludarlo respetuosamente en mi calidad de Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Inambari, con el fin de informar sobre su solicitud de entrega en digital (CD) copia del SIAF del periodo 02 de enero al 30 de setiembre del 2023, y ponerle en conocimiento lo establecido por los incisos 2) del artículo 17° del D.S N°043-2003-PCM que aprueba el TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que menciona: "El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente: (...) 2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente", así mismo el artículo 85° del D.S N°133-2013-EF que aprueba el TUO del Código Tributario indica: "Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando

estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros”.

POR LO EXPUESTO: *Resulta ser improcedente su pedido, puesto que el SIAF Sistema Integrado de Administración Financiera, es una herramienta para un registro único y obligatorio de la información financiera de todas las entidades públicas, dicho sistema es de responsabilidad y acceso de los funcionarios por especialidad que laboran para administración pública quienes realizan ingresos como los gastos, los presupuestos y sus modificaciones, el calendario de compromisos a pagar y se hace el seguimiento al avance de las metas, fechas y conceptos de pagos, acreedores, fuentes de financiamiento, etc. Por lo que brindar copia del SIAF podría atentar contra la seguridad del sistema y contribuir en la vulneración de medidas de seguridad del mismo y sufrir alteraciones en perjuicio de la entidad constituyendo sanciones establecidas en la Ley N°30096 - Ley de Delitos Informáticos”.*

Con fecha 6 de noviembre de 2023, el recurrente interpone ante la entidad recurso de apelación contra la Carta N° 0131-2023-MDI-GM, señalando que la información requerida “(...) *no es información clasificada, no es información reservada, no es información confidencial conforme señala el artículo 15, 16, 17 del DS N° 21-2019-JUS y del DS N° 072-2003-PCM, ya que el SIAF de todas las entidades públicas nunca ha sido declarada, clasificada, reservada, confidencial*”, entre otros argumentos. Asimismo, como “pretensión subordinada”, el apelante solicita a esta instancia que “(...) *se imponga las sanciones de ley, por infracción muy grave en contra de todos los funcionarios responsable, autores y/o cómplices, que dieron origen a la CARTA N° 0131-2023-MDI-GM (...)*”, y mediante el “PRIMER OTROSI DIGO” que, “(...) *de declararse fundado mis recursos de apelación, solicito que se ESTABLEZCA PRECEDENTE VINCULANTE: que la información digital del sistema integrado de administración financiera – SIAF es parte de la información pública que produce o tiene en su poder la entidad pública, ya misma que no ha sido declarada, reservada, clasificada y confidencial por la Ley N° 27806*”.

Mediante Resolución 003506-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales hasta la fecha de emisión de la presente resolución no fueron presentados, incluido el término de la distancia de ley.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

¹ Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad (<https://facilita.gob.pe/t/5336>), con Cédula de Notificación N° 15213-2023-JUS/TTAIP, el 24 de noviembre de 2023, registrado con Código de solicitud “3wohyowep”, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

² En adelante, Ley de Transparencia.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En dicha línea, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública del recurrente ha sido atendida, conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente considerar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444...”* (subrayado agregado); estableciendo de este modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el Principio de Transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (Subrayado agregado)

Siendo ello así, la Transparencia y la Publicidad son Principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En relación a la información solicitada por el recurrente

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad que se le brinde información consistente en la *“(…) copia de la data SIAF, comprendido en los periodos desde el 02 de enero 2023 hasta el 30 de setiembre del 2023 (...)”*. Ante dicho requerimiento, la entidad denegó su entrega señalando que la información es de naturaleza confidencial en aplicación del numeral 2 del artículo

17 de la Ley de Transparencia y el artículo 85 del “TUO del Código Tributario”; asimismo, fundamento su decisión en base al siguiente argumento:

“Resulta ser improcedente su pedido, puesto que el SIAF Sistema Integrado de Administración Financiera, es una herramienta para un registro único y obligatorio de la información financiera de todas las entidades públicas, dicho sistema es de responsabilidad y acceso de los funcionarios por especialidad que laboran para administración pública quienes realizan ingresos como los gastos, los presupuestos y sus modificaciones, el calendario de compromisos a pagar y se hace el seguimiento al avance de las metas, fechas y conceptos de pagos, acreedores, fuentes de financiamiento, etc. Por lo que brindar copia del SIAF podría atentar contra la seguridad del sistema y contribuir en la vulneración de medidas de seguridad del mismo y sufrir alteraciones en perjuicio de la entidad constituyendo sanciones establecidas en la Ley N°30096 - Ley de Delitos Informáticos”. (Subrayado agregado)

De acuerdo a los argumentos expuestos por la entidad, se aprecia que ésta no ha negado encontrarse en posesión de la información ni ha cuestionado los alcances del requerimiento; sino que ha estimado que dicha información resulta de naturaleza confidencial, sustentando su posición en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el artículo 85 del “TUO del Código Tributario” y la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos.

Sobre el particular, cabe señalar que para justificar adecuadamente una denegatoria de información requerida al amparo del derecho de acceso a la información pública y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una “*motivación cualificada*”, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, en los siguientes términos:

“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas.” (Subrayado agregado)

Lo señalado por el Tribunal Constitucional, respecto a la obligación de motivar las denegatorias de información, recaen en el funcionario o servidor poseedor de la información, que conforme al artículo 6 del Reglamento de la Ley de Transparencia, señala que le corresponde “*b. Elaborar los informes correspondientes cuando la información solicitada se encuentre dentro de las excepciones que establece la Ley, especificando la causal legal invocada y las razones que en cada caso motiven su decisión.* En los supuestos en que la información sea secreta o reservada, deberá incluir en su informe el código correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 21 del presente Reglamento” (Subrayado agregado).

De acuerdo a los argumentos de la entidad, se aprecia que el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia señala que es información confidencial: “La

información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente”; sin embargo, la entidad a través de la Carta N° 0131-2023-MDI-GM, no ha señalado que bien jurídico (secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil) desea cautelar con la denegatoria de información.

Asimismo, en relación al artículo 85 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF⁴, señala que “Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros (...)”. De igual manera, en este caso, la entidad no ha identificado qué datos de los cautelados por la reserva tributaria se encuentran contenidos en la información requerida por el recurrente, a fin de justificar su denegatoria.

Igualmente, respecto a la invocación de la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos, se advierte que la entidad no ha señalado el artículo de la citada norma que le otorga la naturaleza confidencial o restringe la información requerida por el solicitante, debiendo señalar que el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia, establece que “Los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental” (Subrayado agregado).

En suma, la entidad a través de la Carta N° 0131-2023-MDI-GM no ha cumplido con brindar una “motivación cualificada”, conforme lo ha establecido el máximo intérprete de la Constitución, habida cuenta que no ha expresado la fundamentación de la denegatoria del acceso a la información requerida por el recurrente, esto es, que ha concluido de manera imprecisa e insuficiente que la información solicitada es confidencial.

Sin perjuicio de ello, atendiendo a la naturaleza de la información requerida, cabe señalar que de acuerdo al portal web del Ministerio de Economía y Finanzas⁵, define al Sistema Integrado de Administración Financiera - SIAF, de acuerdo a los siguientes términos:

“- EL SIAF es un Sistema de Ejecución, no de Formulación Presupuestal ni de Asignaciones (Trimestral y Mensual), que es otro Sistema. Sí toma como referencia estricta el Marco Presupuestal y sus Tablas.

- El SIAF ha sido diseñado como una herramienta muy ligada a la Gestión Financiera del Tesoro Público en su relación con las denominadas Unidades Ejecutoras (UEs).

- El registro, al nivel de las UEs, está organizado en 2 partes

* Registro Administrativo (Fases Compromiso, Devengado, Girado) y

⁴ En adelante, Código Tributario.

⁵ Consultado en el siguiente enlace: https://www.mef.gob.pe/contenidos/siaf/documentos/concepto_siaf.pdf.

* *Registro Contable (contabilización de las Fases así como Notas Contables*

El Registro Contable requiere que, previamente, se haya realizado el Registro Administrativo. Puede realizarse inmediatamente después de cada Fase, pero no es requisito para el registro de la Fase siguiente.” (Subrayado agregado)

Conforme a ello, el SIAF comprende un medio para el registro, procesamiento y generación de la información relacionada con administración financiera de la Administración Pública, y resulta de cumplimiento obligatorio por todas las entidades y organismos del sector público, a nivel nacional, regional y local.

Por lo tanto, habida cuenta que la información requerida concierne a la administración financiera de la entidad, cabe señalar que de conformidad con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública están en la obligación de difundir a través de sus Portales de Transparencia Estándar la información presupuestal que incluya datos sobre presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales, etc. De la misma forma, el numeral 1 y 2 del artículo 25 de la referida norma establecen que toda entidad de la Administración Pública publicará trimestralmente su presupuesto y los proyectos de inversión pública en ejecución, respectivamente.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04912-2008-PHD/TC, señala que:

*“3. El tener acceso a los datos relativos al manejo de la res pública resulta esencial para que exista una opinión pública verdaderamente libre que pueda fiscalizar adecuadamente la conducta de los gobernantes. O como ya se ha expresado por este Tribunal, es consustancial al régimen democrático, que reposa en la soberanía del pueblo y el respeto de la dignidad de las personas. Sin la efectiva vigencia de este derecho, no solo puede verse afectado el proyecto de vida o el interés individual de la persona a quien se le denegó la información, sino a la sociedad en su conjunto, puesto que no tendría forma de ejercer la fiscalización de la actividad administrativa del Estado. Con ello se pone de manifiesto de manera más clara aun la interrelación del interés individual y el interés social, tan propio de los derechos fundamentales. Por eso se ha llegado a decir –no en términos de legitimidad desde luego- que “Cuando se le impide a un ciudadano el ejercicio de un derecho fundamental, la comunidad entera resulta afectada” [HÁBERLE, Peter. *La libertad fundamental en el Estado Constitucional*. Lima; Fondo editorial de la PUCP. p. 64.]” (Subrayado agregado)*

Al amparo de la citada norma y jurisprudencia, la información vinculada a la gestión presupuestal y la administración financiera de una entidad de la Administración Pública, resulta de eminente naturaleza pública y debe estar siempre a disposición de la ciudadanía, a fin de que esta pueda ejercer la fiscalización de la actividad administrativa del Estado.

En esa línea, atendiendo a que las entidades tienen el deber de motivar su decisión de denegar la información solicitada, acreditando la necesidad de mantener en reserva el acceso a dicha información, situación que no ha sido justificada ni acreditada por la entidad en el presente caso y que tampoco es advertida por esta instancia de la revisión de los actuados en el expediente; la Presunción de

Publicidad respecto de la información requerida por el recurrente se encuentra plenamente vigente.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información en la forma y medio requerido, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso.

En relación al pedido de sanción formulado por el recurrente

Sobre el particular, como “pretensión subordinada”, el recurrente ha solicitado a esta instancia que se “(...) *se imponga las sanciones de ley, por infracción muy grave en contra de todos los funcionarios responsable, autores y/o cómplices, que dieron origen a la CARTA N° 0131-2023-MDI-GM (...)*”.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁶, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derechos de acceso a la información pública y como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias. Asimismo, el numeral 1 del artículo 7 de la citada norma establece que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷.

En cuanto a la imposición de sanciones por incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública; y el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353 señala que es función de este Tribunal resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En mérito al marco legal antes citado, respecto al pedido de imponer sanción, formulado por el recurrente, esta instancia carece de competencia para emitir pronunciamiento sobre el particular, por lo que corresponde declarar improcedente dicha pretensión.

En relación al pedido de establecer precedente vinculante formulado por el recurrente

Por último, mediante el “PRIMER OTROSI DIGO” del escrito de apelación el recurrente ha petitionado que, “(...) *de declararse fundado mis recursos de apelación, solicito que se ESTABLEZCA PRECEDENTE VINCULANTE: que la información digital del sistema integrado de administración financiera – SIAF es parte de la información pública que produce o tiene en su poder la entidad pública,*

⁶ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁷ En adelante, Ley N° 27444.

ya misma que no ha sido declarada, reservada, clasificada y confidencial por la Ley N° 27806” (Subrayado agregado).

Sobre el particular, de conformidad con el artículo VI del Título Preliminar de la Ley 27444, los precedentes vinculantes se emiten al resolver casos particulares, es decir, en el caso del Tribunal de Transparencia, al emitir pronunciamiento sobre los recursos de apelación en materia de transparencia y acceso a la información pública. En concordancia con dicha norma, el numeral 4 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, establece la facultad de esta instancia para: *“Establecer precedentes vinculantes cuando así lo señale expresamente en la resolución que expida, en cuyo caso debe disponer su publicación en el Diario Oficial El Peruano y en su portal institucional”.*

En mérito a los citados dispositivos, constituye una discrecionalidad y no una obligación de este Tribunal establecer precedentes vinculantes, cuando en cumplimiento de sus funciones resolutorias advierta la necesidad de otorgar carácter obligatorio a la interpretación jurídica de determinadas disposiciones recogidas en la Ley de Transparencia, respecto a la naturaleza pública de determinada información o cuando existan pronunciamientos con criterios diferentes; esto, en la medida que la interpretación realizada a través de un precedente vinculante permitirá generar predictibilidad jurídica en las entidades de la Administración Pública y en los ciudadanos, en concordancia con la facultad conferida en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353.

En ese sentido, solo a partir del presente caso, no resulta suficiente efectuar una valoración de la necesidad de emitir un precedente vinculante respecto a la información requerida, en la medida que – conforme se ha señalado en el párrafo precedente – dicho análisis implica el estudio de un significativo número de casos similares o pronunciamientos con diferentes criterios en apelación que resuelven casos similares, que sustente la emisión de un precedente por parte de este Tribunal; por lo que corresponde desestimar este extremo del pedido del recurrente. Ello, sin perjuicio de que con posterioridad y en el marco de sus facultades, esta instancia pueda someter a consideración la posibilidad de emitir un precedente vinculante sobre la materia.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **OSCAR ANDRÉS TEJADA MORALES** contra la Carta N° 0131-2023-MDI-GM de fecha 27 de octubre de 2023; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INAMBARI** que entregue la información pública solicitada por el recurrente con Expediente 7617 de fecha 4 de octubre de 2023; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INAMBARI** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE el requerimiento de sanción y de emisión de precedente vinculante formulado por **OSCAR ANDRES TEJADA MORALES**, mediante su escrito de apelación de fecha 6 de noviembre de 2022.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **OSCAR ANDRES TEJADA MORALES** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INAMBARI**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

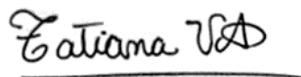
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava*